

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 062-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de setiembre de 2012

VISTO:

El expediente N° 008-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Luis Manuel Cárdenas Mansilla, contra la Resolución de Gerencia General N° 015612-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 015612-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, la Gerencia General sancionó a VOLCAN con una multa ascendente 12 (Doce) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, y recomendaciones efectuadas por la autoridad, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACION POR RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM	MULTA
En la rampa 5 NV 900 al 950, hay un tramo de la labor con fracturamiento y debilitamiento de hastiales. Falta instalar sostenimiento apropiado (artículo 188° del RSHM) ² .	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)."

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

² RSHM

"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Incumplimiento a la recomendación N° 42 de la supervisión especial efectuada del 03 al 07 de julio de 2008 (inciso p) del artículo 24° del RSHM ³ .	Numeral 2.1	2 UIT
MULTA TOTAL		

En el presente caso, la Gerencia General determinó también en su Resolución N° 015612-2012 que correspondía archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, con relación a las recomendaciones N° 7 y N° 12 de la supervisión especial por el accidente fatal del señor Carlos Casas.

Asimismo se declaró que el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo era competente para pronunciarse respecto a la infracción al artículo 172° del RSHM.

El presente caso guarda relación con la supervisión regular de cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera del año 2009 llevada a cabo del 13 al 15 de agosto de 2009 en la Unidad Minera Andaychagua de VOLCAN.

2. Mediante escrito de registro N° 201200166636 del 29 de agosto de 2012, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 015612-2012, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Supuesta Vulneración al Principio de Legalidad

- a) La Constitución Política del Perú prevé que nadie será sancionado con pena no prevista en la ley. Es por ello, que Francisco Carruitero, sostiene que el Principio de Legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales, debiendo configurarse bajo dicha perspectiva en un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del estado democrático.⁴
- b) A fin de que OSINERGMIN ejerza válidamente su potestad sancionadora, ésta debe haberle sido atribuida mediante una norma con rango de ley y, además, las sanciones que aplique también tienen que estar previstas en normas de esta misma jerarquía.
- c) El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, refiere que el Principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por ley.

³ Artículo 24°, inciso p: "Cumplir en los plazos señalados en las observaciones y/o recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".

⁴ CARRUITERO, Francisco. Los límites a la potestad sancionadora de la administración pública en el estado constitucional de derecho. En: www.blog.pucp.edu.pe/ite/24977/franciso-carruitero.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



- d) El Principio de Legalidad tiene dos matices legales relevantes, pues prevé la jerarquía normativa exigida para a) la atribución de la potestad sancionadora y b) la previsión de sanciones administrativas. En nuestra doctrina, Juan Carlos Morón Urbina nos da alcances sobre en qué consiste el segundo matiz del Principio de Legalidad. La segunda reserva legal que este principio implica, queda reservada solo a normas con rango de ley, el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados en caso de comisión de ilícitos administrativos⁵.

De este modo, solo con una norma con rango de ley podrá habilitarse a la administración la aplicación de una o más medidas de gravamen a título de sanción personal o patrimoniales, tales como multas, decomiso, cancelación de derechos inhabilitaciones, pues cada uno de estos actos persiguen un efecto puramente reaccional y aflictivo en los derechos subjetivos de los administrados.

- e) La Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer su facultad sancionadora en el ámbito de servicios postales, Ley N° 27987, la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior, Ley N° 28627, la Ley de Creación del Registro de Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ley N° 29080, la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Ley N° 29338, la Ley que modifica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 29622, responden a la obligación de adecuación del ordenamiento jurídico a la Ley N° 27444, específicamente a la segunda dimensión del Principio de Legalidad para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa.



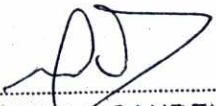
- f) Por lo expuesto, para que OSINERGMIN pueda poner válidamente una multa, esta sanción tendría que haber sido aprobada previamente mediante una norma con rango de ley como las reseñadas precedentemente.
- g) Sin embargo, ello no acontece en el presente caso, pues OSINERGMIN sanciona indebidamente aplicando multas estipuladas en el numeral 2.1 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM a pesar que esta norma no tiene la jerarquía normativa exigida por el Principio de Legalidad para la previsión de sanciones como las impuestas. Al efecto, cabe precisar que esta Resolución Ministerial fue emitida antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27444, y no responde a la reserva de la ley comentada, ni ha sido adecuada posteriormente.
- h) Antes de la comisión de las supuestas infracciones tampoco fue emitida norma alguna con rango de ley que estableciera sanciones por infracciones en materia de seguridad en el sector minero, aun cuando ya OSINERGMIN había sido autorizado por el artículo 13° de la Ley N° 28964 para tipificar infracciones, así como aprobar la Escala de Multas vía Resoluciones de Consejo Directivo.

⁵ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 8va edición.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12 de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 062-2012-OS/TASTEM-S2


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Supuesta Vulneración al Principio de Tipicidad

- i) De conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la exacta definición de la conducta infractora exigida por el Principio de Tipicidad es el límite que se impone al legislador penal o administrativo a efectos de establecer prohibiciones que definen sanciones, sean penales o administrativas, y que estén redactadas con precisión suficiente de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en determinada disposición legal.
- j) Por su parte, Morón Urbina explica con un ejemplo lo que implica que la potestad sancionadora de una entidad pública se sujete al Principio de Tipicidad. Al respecto, un ejemplo ilustrativo de un agravio legal lo constituye el artículo 65° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, cuando fija las responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal, pues señala que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la citada ley, directivas, y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de presupuesto público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables⁶.

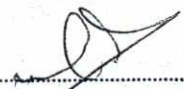
De lo anterior, se desprende que se trata del caso de una ley sancionadora en blanco, toda vez que utiliza una formula vaga o imprecisa, en lugar de definir de manera cierta, una conducta sancionable.

- k) El numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas establece una infracción genérica por incumplir las disposiciones establecidas en el TUO del RSHM, reglamento de diversos títulos de la ley general de minería y otras normas modificatorias y complementarias y no tipifica expresamente como infracción, cuál es la conducta sancionable.
- l) Siguiendo el ejemplo de Morón Urbina, la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es un ejemplo claro de una ley sancionadora en blanco, que permite incluir como sancionable cualquier conducta a la que se atribuya haber incumplido generalmente con las disposiciones de seguridad.

⁶ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 8va edición.

001148

RESOLUCIÓN N° 062-2012-OS/TASTEM-S2


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Principio de Licitud

Supuesta Infracción al artículo 188° del RSHM

m) En cuanto a la supuesta infracción al artículo 188° del RSHM el incumplimiento imputado estaría relacionado a que supuestamente la supervisora habría identificado un tramo de la labor con fracturamiento y debilitamiento de hastiales indicando que faltaría instalar un sostenimiento apropiado.

n) No ha incurrido en la citada infracción, toda vez que el ilícito atribuido se contradice con la recomendación N° 15 formulada por la propia supervisora que indica lo siguiente: *"proseguir la campaña de desatado y sostenimiento de acuerdo a la evaluación geo mecánica en las labores de interior mina como rampas y niveles"*.

Es decir, en la labor cuestionada, así como en todas las rampas y niveles, realiza continuamente el desatado de rocas sueltas mediante las cuadrillas de desatadores y la colocación del sostenimiento más adecuado, cumpliendo lo indicado por su área geo mecánica.

o) El cumplimiento de sus obligaciones lo ha demostrado en el Reporte de Mina Diario sobre desatado de rocas que adjunta como Anexo 1 de sus descargos y con la información presentada a OSINERGMIN el 21 de diciembre de 2009.

Supuesta Infracción al literal p) del artículo 24° del RSHM

p) En una supervisión anterior realizada del 03 al 07 de julio de 2008 se formuló como recomendación N° 42 la siguiente: *"todas las instalaciones eléctricas de las viviendas de los trabajadores, tanto en la parte exterior e interna deben cumplir las normas del Código Nacional de Electricidad y Normas Técnicas de Uso de Electricidad en Minas"*.

En la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador se indica que no cumplió con implementar esta recomendación, toda vez que le faltó completar el asegurado con tapas metálicas y el entubado en las instalaciones eléctricas de la vivienda.

q) En mérito a ello, se indica que solo absolvió la recomendación en un 60%; sin embargo, como ya ha demostrado con los documentos que adjuntó a sus descargos, cumplió en un 100%.

Supuesto abuso de poder por parte de OSINERGMIN

r) Por todo lo anteriormente expuesto, OSINERGMIN ha violado los límites de su potestad administrativa sancionadora, pues uno de estos límites es el cumplimiento estricto de los principios para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 062-2012-OS/TASTEM-S2

Este actuar, que es ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la propia potestad sancionadora que OSINERGMIN ostenta, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal, que dispone *"el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete y ordena, en perjuicio de alguien un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años"*.

Ampliación de su recurso de apelación

s) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación y refiere que la multa no podrá ejecutarse hasta que quede agotada la vía administrativa.

3. A través del Memorándum GFM-294-2012, recibido con fecha 10 de setiembre de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Legalidad

4. Con relación a lo señalado por la apelante en los literales a) al h) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de La Ley General De Minería y sus Normas Reglamentarias, la cual tipifica en su numeral 2.1 como infracción la siguiente:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal l) del artículo 101° y el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

obligación de los titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores⁷.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁸.

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM⁹.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto, por lo que no se habría infringido de modo alguno el Principio de Legalidad.

Por lo tanto, este extremo deviene infundado.

⁷ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

⁸ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector,"

⁹ RSHM:

"Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

5. Respecto a lo señalado en los literales i) al l) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁰.

De otro lado, cabe precisar que como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Además, considerando la heterogeneidad y diversidad geomorfológica en la que operan las minas, resulta inviable utilizar una tipificación exacta para cada incumplimiento referido a la falta de sostenimiento.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el incumplimiento, como en el presente caso del artículo 188° del RSHM es una infracción debidamente tipificada; por lo que no se ha contravenido el Principio de Tipicidad.

Por lo tanto, el argumento expuesto por VOLCAN deviene infundado en este extremo.

Supuesta infracción al artículo 188° del RSHM

6. Con relación a lo indicado en los literales m) al o) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que obra a fojas 47 a 50 del expediente, el Acta de Observaciones y Recomendaciones de la supervisión en la que se consigna como Observación N° 15 la siguiente:

"Rampa 5 Nv. 900 a 950, hay un tramo de la labor con fracturamiento y debilitamiento de hastiales" por lo que se impuso como Recomendación N° 15: "proseguir la campaña de desatado y sostenimiento (...)"

¹⁰ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Ello, de modo alguno se contradice con la imputación verificada en el presente caso, pues es deber de la recurrente continuar con el desatado y sostenimiento en el resto de sectores de la labor y no detener dicha acción porque se detectaron deficiencias en un tramo; es decir, entre el 900 a 950.

Además, debe señalarse que consta a fojas 59 del expediente, la fotografía N° 16 en la cual se aprecia hastiales fracturados sin sostenimiento en la rampa número 5 del nivel 900 a 950. Dicha fotografía consta como anexo del Acta de Supervisión antes señalada y fue suscrita por el Jefe de Geología de VOLCAN, el Jefe de Geomecánica de dicha empresa, entre otros funcionarios quienes no consignaron observación alguna al respecto.

Por otro lado, de los reportes diarios de mina a que hace referencia la apelante, debe indicarse que de los mismos, solo uno guarda relación con la Rampa 5 del Nivel 900 a 950 para fines de desate y no de sostenimiento. Ello, consta a fojas 1085 del expediente, donde se señala:

"Se desató RP 5 del comedor 900 hacia el N. 900 continuar desate, queda carga para limpieza".

Con la documentación antes citada se acredita que la empresa no cumplió con brindar un sostenimiento apropiado de conformidad con el artículo 188° del RSHM, razón por la que este extremo de la apelación deviene infundado.

Supuesta infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM

7. Respecto a lo que alega la apelante en los literales p) y q) del numeral 2, cabe señalar que el inciso p) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera *"cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización"*.

La recomendación N° 42 de la supervisión especial realizada del 03 al 07 de julio de 2008, estableció la siguiente obligación, que consta a fojas 1112 del expediente:

"Todas las instalaciones eléctricas de la vivienda de los trabajadores tanto en la parte exterior e interna deben de cumplir las normas de Código Nacional de Electricidad y Normas Técnicas de Uso de electricidad en minas". El plazo que se le otorgó fue de 15 días.

Obra a fojas 29 del expediente, el documento con el que se verificó el cumplimiento de las recomendaciones de supervisiones anteriores, específicamente las del 03 al 07 de julio de 2008. En el mismo, se consignó que el avance de la recomendación antes citada fue solo de 60%, pues faltaba completar el asegurado con tapas metálicas y el entubado de las instalaciones de las viviendas.


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, se adjuntó la fotografía N° 34 obrante a fojas 70 del expediente en las que se verifican las cajas eléctricas sin tapa.

Por otro lado, si bien la empresa presentó para dar cumplimiento a la recomendación antes citada el documento "Programa de Mantenimiento y Arreglo de Viviendas", éste resulta extemporáneo al plazo de 15 días dispuesto en la supervisión del 3 al 07 de julio de 2008.

Por lo tanto, este extremo deviene infundado.

Sobre el supuesto abuso de poder de OSINERGMIN

8. Sobre el argumento expuesto en el literal r) del numeral 2, debe indicarse que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, cumpliendo con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; asimismo, se ha respetado el debido procedimiento, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que lo sostenido por VOLCAN carece de sustento.

Además, tampoco existe supuesto de hecho alguno que califique como un delito de usurpación de competencias o abuso de autoridad. Al respecto, corresponde señalar que en su actuar OSINERGMIN da fiel cumplimiento a la normativa vigente, por lo que se exhorta a la apelante a que se abstenga de emitir expresiones ofensivas en contra de esta entidad o de su personal.

Por lo señalado, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

9. Con relación a lo indicado en el literal s) del numeral 2, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.

Asimismo, se advierte que hasta la fecha VOLCAN no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12 de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 062-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 015612-2012 de fecha 06 de agosto de 2012 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

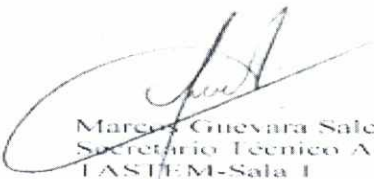
JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



EXPEDIENTE N° : 008-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPANIA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO
RESOLUCIÓN N° : 062-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 18/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGA

1. SE MUDO DE DOMICILIO

2. FALLECIO

3. NO EXISTE DOMICILIO

4. CERRADO / AUSENTE

5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA

6. DESTINATARIO DESCONOCIDO

7. RECHAZADO

8. OTROS

1RA. 2DA.

☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐

FECHAS:

NUMERO

REF. INMUEBLE

IZQ.

FRENTE

☐ CASA

☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA

☐ PTA. DE MALLA

NUMERO DE PISO

COLOR

SUM. ELECTRICO

COD. MENSAJERO

FIRMA

DNI